

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD
50300 CALATAYUD (ZARAGOZA)**

I.- ANTECEDENTES.

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se aludía a que junto a la C. M. Km. 2,200, Bar Asador "L." estaba previsto que se instalase una antena de telefonía móvil a una distancia inferior a 60 metros. Manifestaban que este mismo lugar se había visto negativamente afectado por otras actuaciones administrativas, tales como la construcción de una variante que había perjudicado al negocio al dificultar la parada de viajeros, o las obras del AVE.

Al margen de lo anterior, los reclamantes entendían que estas instalaciones son servicios necesarios, pero sostenían que las mismas se debían llevar a cabo donde no se perjudicase a nadie, máxime cuando en el presente caso existía la posibilidad de ubicare la instalación 300 metros más arriba o más abajo sin problemas, ya que se trataba de terrenos propios del GIF, al igual que el lugar escogido.

Tercero.- Habiéndose examinado el dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigirnos al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de estado en que pudiera encontrarse el expediente administrativo relativo a la antena de telefonía móvil y, en todo caso, si la misma podría instalarse en un emplazamiento más alejado.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud, esa Corporación local nos proporcionó un escrito en los siguientes términos:

"Que ambas actuaciones constituyen obras de ordenación del territorio: la primera ejecutada por el GIF para la construcción de la línea de alta velocidad Madrid-Barcelona-Frontera Francesa y la segunda por la Diputación General de Aragón, las cuales no están sujetas a licencia urbanística, tal y como tiene reconocido la jurisprudencia del TS (sentencias, entre otras, de 03.12.82, 28.09.83, 30.03.84, 28.05.86, entre otras) y la legislación autonómica del suelo (art. 177.2 de la Ley 5/99 urbanística de Aragón) y, en consecuencia, no existe expediente administrativo municipal al respecto."

Quinto.- Una vez examinada la respuesta remitida desde ese organismo a la petición de información, se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, remitiendo un escrito en el que se decía que,

“Pues bien, con carácter general, la instalación de una antena de telefonía móvil, según las últimas Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, requieren licencia de obras y la ulterior de instalación.

No obstante lo anterior, y pese a que pudiera tratarse de una obra ejecutada por un Ente Público (GIF), en todo caso habría resultado necesaria al menos la comunicación y presentación de un proyecto de obras en el Ayuntamiento de su presidencia, por lo que debería obrar un expediente administrativo en el mismo.

Por ello, en aras a proceder a la resolución del expediente le agradecería que me aclarara si la instalación en cuestión está única y exclusivamente al servicio del GIF.”

Sexto.- Nuevamente en atención a este requerimiento se nos remite un escrito en los siguientes términos:

“En relación a la cuestión planteada en su escrito de 11.05.04 acerca de la instalación de telefonía móvil que el GIF ha llevado a cabo a lo largo de la línea del AVE, estimamos que deberían dirigirse al propio Ente Gestor para que les facilite la información requerida”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Sin entrar en cuestiones atinentes acerca de si la instalación de telefonía móvil de que se trata era una obra ejecutada por un ente público (GIF), sin que precisara licencia municipal de obras, vista la última contestación recibida, me permito manifestar que la competencia municipal es irrenunciable y, por ende, para considerar que la licencia municipal de obras no era precisa en este caso, debería haber solicitado al ente público indicado que cumpliera con su obligación de comunicación del proyecto que recogiese las obras que al parecer se han llevado a cabo y, en cualquier caso, requerirle para que comunique y traslade al Ayuntamiento de Calatayud el Proyecto y de manera más particular aquellos extremos que guarden relación con la instalación de una antena de telefonía móvil, la exacta ubicación prevista para ésta y elementos e instalaciones que la conformaren con los Planos correspondientes y prescripciones previstas o adoptadas en cuanto a su funcionamiento, al objeto de que previos los trámites oportunos ese Ayuntamiento notificare al GIF la conformidad de dicho Proyecto e instalación de antena de telefonía móvil con las normas y planes urbanísticos.

Además, esta cuestión se recoge implícitamente en el precepto citado en el informe municipal –artículo 177 de la Ley Urbanística de Aragón-, al establecer que los actos de edificación y uso del suelo y subsuelo que se promuevan estarán sujetos a licencia municipal, salvo cuando se trate de grandes obras de ordenación territorial y cuando razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, en cuyo caso el Consejero competente por razón de la materia acordará la remisión del proyecto de que se trate al Ayuntamiento correspondiente, para que notifique la conformidad o disconformidad del mismo con el planeamiento urbanístico en vigor.

Segunda.- Ahora bien, habiéndose suscitado determinadas dudas sobre la naturaleza de las actuaciones como las que nos ocupan, y existiendo ya sentencias de la Sala que entendían que estamos ante virtuales instalaciones sometidas al RAMINP, desde las sucesivas sentencias que han venido a dilucidar acerca del acomodo de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza sobre Instalaciones de Telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas, se ha sentado ya por el TSJA que se trata de “instalaciones”, y así, en su Sentencia de 24 de mayo de 2004 se viene a decir que,

“Por consiguiente los Ayuntamientos pueden, en planteamiento urbanístico, establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de comunicaciones y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativos a obras e instalaciones en vía pública o de catas y canalizaciones o instalaciones en edificios. Partiendo de la anterior premisa, es claro que el articulado de la Ordenanza deba ceñirse con exclusividad a los términos en que se debe desarrollar la competencia municipal, pues lo contrario, supondría extralimitarse en sus atribuciones para introducirse en cuestiones no atinentes a sus cometidos. En razón a lo expuesto debe concluirse que el artículo 1º de la Ordenanza que prevé: “El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas de ubicación, instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación por transmisión, recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base, radioculares y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio en radiodifusión, el servicio de telefonía móvil u otros servicios vía radio en edificios y espacios públicos o privados en el término municipal de Zaragoza”. A tenor de lo anteriormente referido el Ayuntamiento de Zaragoza tiene competencia para regular el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación puesto que el funcionamiento debe ser concebido, como un control continuado del cumplimiento de los requisitos exigidos para la instalación, sin que la Administración pierda la facultad de revisar y controlar a posteriori las instalaciones que ha realizado. Por tanto dicha causa de oposición deberá rechazarse.”

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración la siguiente **sugerencia**:

Que con el ánimo de aclarar la cuestión, sea el propio Ayuntamiento de Calatayud el que se dirija y pida la remisión del Proyecto, debiendo en cualesquiera circunstancias llevar a cabo una actividad de control acerca de los requisitos exigidos para la instalación en aras a comprobar si la misma resulta conforme con sus normas y planes urbanísticos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

10 de Septiembre de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE